



*Comisión Técnica Asesora
de Política Salarial del Sector Público*

"2015 - Año de Bicentenario del Congreso de los pueblos Libres"

EXP-S01:0062374/2015
Act N° 42/15 CTAPSSP

BUENOS AIRES, 15 JUL 2015

AL HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS
(Consejo de Administración)

Por las presentes actuaciones la Subsecretaría de la Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros remite a consideración de esta Comisión Técnica Asesora una presentación efectuada por agentes de esa Jurisdicción, quienes reclaman el pago del Sueldo Anual Complementario sobre la Licencia por Maternidad.

El Departamento Legal de la Jurisdicción de revista a fs. 1/8, entiende que el tiempo de Licencia por Maternidad debe considerarse "tiempo de trabajo" a los efectos del artículo 1° del Decreto Reglamentario N° 1.078/84.

Sobre el particular la Ley N° 23.041 establece que el Sueldo Anual Complementario debe liquidarse sobre la base del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

El Decreto N° 1.078/84 que reglamenta las disposiciones de la Ley N° 23.041 establece que la liquidación del Sueldo Anual Complementario, en virtud de lo determinado por el art. 1° de la Ley N° 23.041, será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en que se devenguen las remuneraciones computables. (art. 1°) En todos los casos la proporcionalidad a que se refiere el artículo anterior se efectuará sobre la base del 50% de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto en el semestre que se considere. (art. 2) El cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del Sueldo Anual Complementario. (art.3)

Por último, por el Decreto N° 1056/08 se dispuso que a los efectos de establecer la base de cálculo para liquidar el Sueldo Anual Complementario para el personal de la Administración Pública central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas y sociedades donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, se deberán considerar todos los conceptos de naturaleza remunerativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 23.041 y el Decreto Reglamentario N° 1.078/84.

Leandro



*Comisión Técnica Asesora
de Política Salarial del Sector Público*

"2015 - Año de Bicentenario del Congreso de los pueblos Libres"

EXP-S01:0062374/2015
Act N° 42/15 CTAPSSP

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Técnica Asesora considera que la liquidación del Sueldo Anual Complementario para el personal del Sector Público Nacional debe efectuarse sobre la base del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto de carácter remunerativo, en el semestre respectivo, sin verse limitada dicha base por el tope establecido para los aportes y contribuciones previsiones.

Finalmente, en cuanto a la Licencia por Maternidad, esta Comisión en su carácter de organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas en cuestión, tiene sentado desde el Dictamen N° 869 de fecha 28/05/1984 que este importe, en referencia al Sueldo Anual Complementario, debe proporcionarse a la real prestación del servicio en el semestre correspondiente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

S

Lic. EDUARDO BERNUDEZ
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Representante Titular

Dra. Amalia Duarte Bortman
Subsecretaria de Gestion Publica
Representante Alterno

Arq. EDUARDO DANIEL SAMPAYO
Secretario de la Comisión Técnica Asesora
Política Salarial del Sector Público

Dr. JORGE L. CARUSO
PRESIDENTE ALTERNO DE LA COMISION
TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL
DEL SECTOR PUBLICO

Lic. RAÚL E. RIGO
Presidente de la Comisión Técnica
Asesora de Política Salarial
del Sector Público